

2016/11/20/2016

201

CONVENIO SOBRE
RESTITUCION DE AUTOMOTORES
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ARTICULO I

En virtud del presente Convenio queda establecido que el vehículo automotor terrestre originario o procedente de una de las Partes que haya ingresado en el territorio de la otra Parte no acompañado de la respectiva documentación comprobatoria de propiedad y origen será secuestrado y de inmediato entregado a la custodia de la autoridad aduanera local.

Para los efectos del párrafo anterior, el secuestro del vehículo originario o procedente de una de las Partes se efectuará: a) como consecuencia de orden judicial requerida por el propietario del mismo, subrogatario o su representante; b) de la acción de control de tráfico realizada por las autoridades policiales o aduaneras de la otra Parte.

ARTICULO II

1. Toda persona natural o jurídica que desee reclamar la restitución de vehículo de su propiedad formulará su pedido a la autoridad judicial del territorio en que se encuentre, pudiendo hacerlo directamente, por su representante, subrogatario, procurador habilitado o a través de las autoridades competentes de la Parte de la cual sea nacional o en la que tenga su domicilio. La reclamación deberá formularse dentro del plazo de TREINTA (30) meses de efectuada la denuncia policial correspondiente. Vencido dicho plazo, prescribe su derecho de hacerlo de conformidad con el procedimiento establecido en este Convenio.

2. El pedido de restitución será formalizado con la documentación abajo descripta, legalizada por el Consulado del país de la autoridad judicial requerida o por el Consulado del país reclamante, situado en el

Parte en que se tramita el mismo. La autoridad judicial imprimirá a las diligencias la rapidez necesaria. No se admitirá otro tipo de defensa además de las establecidas en el presente Convenio, ni prácticas dilatorias, debiendo el Juez, en todos los casos subsanar los defectos de procedimiento de la mejor manera posible, en beneficio de las Partes.

9. Una vez firme la sentencia que haga lugar al pedido, el Juez ordenará la devolución del vehículo al propietario, al subrogatario o a su representante, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales de la Parte de que él sea nacional.

ARTICULO III

1. El vehículo automotor terrestre originario o procedente de una de las Partes, secuestrado, encontrado por las autoridades de la otra Parte o denunciado como contrabando por cualquier persona, sin documentación comprobatoria de propiedad y origen, será, de inmediato, entregado a la custodia de la autoridad aduanera del territorio en el cual fue localizado, mediante la redacción de un acta de entrega e inventario.
2. Recibido el vehículo, la autoridad aduanera solicitará por escrito a la autoridad consular de la otra Parte, en un plazo de TRES (3) días, informaciones sobre registro policial de hurto o robo del vehículo en el territorio de procedencia para obtener respuesta en un plazo de VEINTE (20) días. La autoridad que reciba la consulta se obliga, además, a notificar al presunto propietario del vehículo sobre su secuestro en el territorio de la otra Parte, instruyéndolo sobre cómo proceder para su recuperación. La inobservancia de estos requisitos anulará todas las decisiones posteriores.
3. Sin perjuicio de la consulta mencionada en el párrafo anterior, la autoridad aduanera procederá a la publicación por CINCO (5) veces en DIEZ (10) días, en órgano oficial y en un diario de gran circulación del país, de edictos para que los interesados ejerzan sus derechos en el plazo de DIEZ (10) días contados de la fecha de la última publicación. En esos avisos serán consignadas todas las características identificatorias del vehículo, como marca, modelo, color, números de motor y chasis, etc.

4. Recibida la respuesta formal confirmando el origen delictuoso del vehículo, se suspenderán los trámites por un plazo de VEINTE (20) días, durante el cual el propietario o subrogatario, su representante, el procurador habilitado o la autoridad consular de la Parte de que sea nacional, presentará la documentación pertinente. Recibida la documentación, la autoridad aduanera procederá, en el plazo de CINCO (5) días hábiles, a la entrega del vehículo al propietario, al subrogatario o su representante, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales de la Parte de que él sea nacional, y expedirá al interesado el correspondiente certificado.
5. En el caso de no haber respuesta formal en el plazo de VEINTE (20) días y no habiendo los interesados ejercido oportunamente sus derechos en cuanto al vehículo en custodia, la autoridad aduanera adoptará las medidas correspondientes establecidas en el respectivo código aduanero.
6. Si cualquier acto o decisión de autoridad administrativa fuere sometido a la autoridad judicial competente, el proceso se regirá por las normas previstas en el presente Convenio.

ARTICULO IV

La resolución de primera instancia será apelable dentro del plazo improrrogable de TRES (3) días hábiles, debiendo elevarse los autos a la instancia superior, sin más trámite, para que en ésta se decida en definitiva dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles.

ARTICULO V

Siempre que existiera indicio de adulteración de los números o de sustitución de los componentes identificatorios de un vehículo, el Juez deberá solicitar el concurso de un perito, sin perjuicio de la facultad de las Partes de proponer, igualmente, sus peritos respectivos. Deberán ser propuestos peritos matriculados, quienes podrán ser habilitados por la empresa fabricante del vehículo objeto de la pericia. En todos los casos, los peritos expedirán sus respectivos informes dentro del plazo de TRES (3) días hábiles. Tales informes deberán basarse en los datos de identificación

país de la autoridad judicial requerida según el caso:

a) Título de propiedad del automotor; b) parte policial del robo o sustracción del vehículo en el país de origen; c) en caso de compañías de seguro, certificado de pago o cesión de derechos del propietario; deberá además depositar a la orden del Juzgado, a título de garantía procesal, QUINIENTOS (500) dólares estadounidenses o su valor equivalente en moneda local, en la fecha del depósito. A estos fines serán aceptados depósito en efectivo, fianza bancaria, póliza de seguro o garantías reales sobre inmuebles.

3. El reclamante solicitará personalmente o por procurador, a la autoridad judicial del territorio en que el vehículo se encuentre, su búsqueda y secuestro, en base a la documentación presentada e individualizará, cuando pueda, a la persona que lo tiene, proporcionando nombre y dirección.
4. Recibido el pedido, el Juez ordenará el inmediato secuestro del vehículo a su entrega a la custodia de la autoridad aduanera local. El depósito del vehículo será hecho mediante inventario y, en ningún caso, podrá el mismo ser entregado a cualquiera de las partes litigantes, ni a un tercero, en carácter de depositario judicial.
5. Una vez secuestrado el vehículo, el Juez notificará a la persona demandada, para que, en el plazo improrrogable de TRES (3) días hábiles, presente los documentos de origen que certifiquen su derecho sobre el mismo. No serán admitidos otros tipos de pruebas que no sean los documentos de importación del vehículo y los documentos de exportación del mismo, expedidos por la Aduana del país de origen, en forma debida y legal.
6. Sin que afecte el curso del proceso, el Juez solicitará a la autoridad aduanera, para que responda en el plazo de veinte días informaciones sobre el ingreso del vehículo.
7. Vencido el plazo del que trata el parágrafo cinco, el proceso será tramitado en forma sumaria y el Juez resolverá, por sentencia, la entrega del vehículo a quien tenga derecho.
8. Al presente procedimiento de recuperación de vehículos se dará la más estricta celeridad de acuerdo con la legislación vigente de la

aportados por la empresa fabricante del vehículo, que serán presentados al Juez legalizados por el Consulado del país de origen del vehículo.

ARTICULO VI

Queda entendido que todos los plazos previstos en este Convenio son considerados como plazos procesales de carácter judicial.

Para los plazos no previstos en este Convenio regirán, en todos los casos, los más breves de la legislación de la Parte en que se tramita el proceso.

ARTICULO VII

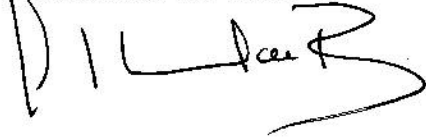
Toda medida judicial o administrativa sobre robo o hurto de vehículos originarios o procedentes del territorios de una de las Partes y localizados en el de la otra, en proceso a ser promovida a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo se regirá por estas disposiciones.

ARTICULO VIII

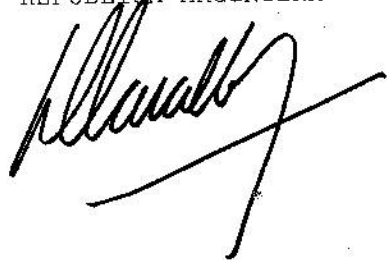
El presente Acuerdo entrará en vigor al notificarse las Partes por vía diplomática el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, aplicándose provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

HECHO en Buenos Aires, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE BOLIVIA



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA





Presidencia de la República

BOLIVIA

LEY DE 2 DE JUNIO DE 1995

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único. - De conformidad con el Artículo 59, atribución 12a. de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el Convenio sobre Restitución y Automotores, suscrito entre los Gobiernos de la República de Bolivia y la República de Argentina, el 13 de diciembre de 1989.

Fase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco años..

Fdo. Juan Carlos Durán Saucedo
PRESIDENTE HONORABLE SENADO
NACIONAL

Fdo.H. Javier Campero Paz
PRESIDENTE HONORABLE CAMARA
DE DIPUTADOS

Fdo.H. Walter Zúñiga Roncal
SENADOR SECRETARIO

Fdo.H.Freddy Tejerina R.
SENADOR SECRETARIO

Fdo.H. Yerko Kukoc del Carpio
DIPUTADO SECRETARIO

Fdo.H.Carlos Suárez Mendoza
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Fdo. Eduardo Frigo D' Connor d'Ariach
MINISTRO SUPLENTE DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Fdo. Carlos Sánchez Berzain
MINISTRO DE GOBIERNO

Fdo. José G. Justiniano Sandoval
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Fdo. Fernando Alvaro Cossio
MINISTRO DE HACIENDA



/nnc.

[Handwritten signature]
Director General de Asesoría
Presidencia de la República